



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de mayo de dos mil veinte

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho (fl.12)	\$200.000
TOTAL	\$200.000

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de mayo de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1039
RADICADO N°. 2019-00957-00

De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas elaborada por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.
Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, _____ de 2020

ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintidós de mayo de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1040
RADICADO N°. 2019-00957-00

Teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo sobre el vehículo automotor de placas VDB02C de propiedad del demandado Doriam Beltrán Chaverra, en consecuencia, se ordena comisionar al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SABANETA - REPARTO para la diligencia de secuestro.

Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestro y reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 683 a 689 del C. de P. Civil., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderado de la parte actora, el Abogado JOSÉ AGUDELO ESCOBAR portador de la T.P. 315.324 del C. S. de la J., quien se localiza en la Calle 49 No. 51-65 Ofician 201 Municipio de Itagüí, teléfono 2096090-3017221903, correo electrónico: joseagudelo77801@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en
estado No. _____ fijado hoy en la secretaria
del juzgado a las 8 a.m.
Itagüí, _____ de _____ de 20____
Secretario _____



1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960